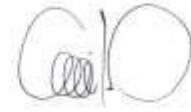


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO VELÁSQUE CAICEDO
DDO.: TERMOCAUCA S.A. ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se advierte que desde el 08 de febrero de 2018 y mediante auto No. 364 de la fecha, se dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en lo que respecta a la liquidación del crédito, normatividad que establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Énfasis añadido.*

A la fecha, transcurridos casi cuatro años del referido auto ninguna de las partes ha impulsado la actuación que les corresponde, dejando el proceso de la referencia desatendido y con recursos que superan los setecientos millones de pesos retenidos, con la consecuente pérdida de poder adquisitivo.

En este punto, es necesario hacer referencia al tema de las responsabilidades y cargas procesales que recaen sobre las partes, para lo cual el Despacho se vale de los argumentos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 para analizar los cargos presentados contra una expresión del art. 167 del Código General del Proceso; si bien el citado artículo se encuentra ubicado en el título de pruebas, lo que interesa al *sub lite* es el estudio que hiciera sobre las cargas procesales, su razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha oportunidad precisó que en el proceso se materializa el acceso a la administración de justicia, en ejercicio de este, el legislador estableció unas obligaciones de índole procesal y sustancial que se asigna a las partes, el juez y terceros intervinientes, de tal forma que se cumpla con la finalidad de que todos colaboren al buen funcionamiento de la administración de justicia– Art. 95.7 constitucional-

Recogiendo además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, explicó la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales: señalando los deberes como imperativos cuyo incumplimiento puede ser sancionado, pues emanan de las normas procesales y tienen la característica de ser de orden público. Las obligaciones como las prestaciones de contenido patrimonial que se imponen a las partes con ocasión del proceso, ejemplo de ello lo es la condena en costas y, las cargas procesales como situaciones que establece la ley, que demandan una conducta de parte y que es de realización facultativa, pues está establecida en interés del propio sujeto, sin embargo, su omisión trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal e incluso el sustancial que se debata en el proceso o como se dijo en líneas precedentes, la depreciación de la suma del crédito que persigue.

Aunque el despacho entiende que las cargas procesales que la ley impone son potestativas de los sujetos, no se puede dejar de lado que estas tienen como base el deber constitucional de colaboración y más importante aún, el derecho del debido proceso que comprende el de la tutela judicial efectiva, en virtud del cual se aspira que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y de forma definitiva; por lo expuesto, el Despacho requerirá a las partes para que, en cumplimiento de sus deberes procesales y constitucionales, cumplan sus cargas procesales presentando la correspondiente liquidación del crédito dentro del término perentorio de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

De no dar cumplimiento al deber de presentar la liquidación y una vez vencido el término judicial concedido, se advierte a las partes que el Despacho procederá con el impulso oficioso de esta etapa, en uso de los poderes de dirección que confiere la ley procesal tanto especial como general– Art. 48 C.P.T y la SS y 42. C.G.P.-, con el fin de evitar la paralización del trámite ante la evidente desidia de las partes y sus procuradores judiciales, así mismo, se apremia a estos a cumplir con prontitud las órdenes impartidas, so pena de las sanciones que contempla el estatuto general del proceso - Art. 44.3 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, se procederá de oficio con la liquidación del crédito, sin perjuicio

de las sanciones que corresponda por el incumplimiento o retardo en las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LUCELY RUA
DDO.: GLORIA SOFIA ECHEVERRY JIMENEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00118-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se advierte que desde el 13 de septiembre de 2017 y mediante auto No. 1992 de la fecha, se dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en lo que respecta a la liquidación del crédito, normatividad que establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Énfasis añadido.*

A la fecha, transcurridos más de cuatro años del referido auto ninguna de las partes ha impulsado la actuación que les corresponde, dejando el proceso de la referencia desatendido.

En este punto, es necesario hacer referencia al tema de las responsabilidades y cargas procesales que recaen sobre las partes, para lo cual el Despacho se vale de los argumentos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 para analizar los cargos presentados contra una expresión del art. 167 del Código General del Proceso; si bien el citado artículo se encuentra ubicado en el título de pruebas, lo que interesa al *sub lite* es el estudio que hiciera sobre las cargas procesales, su razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha oportunidad precisó que en el proceso se materializa el acceso a la administración de justicia, en ejercicio de este, el legislador estableció unas obligaciones de índole procesal y sustancial que se asigna a las partes, el juez y terceros intervinientes, de tal forma que se cumpla con la finalidad de que todos colaboren al buen funcionamiento de la administración de justicia– Art. 95 – 7 constitucional-

Recogiendo además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, explicó la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales: señalando los deberes como imperativos cuyo incumplimiento puede ser sancionado, pues emanan de las normas procesales y tienen la característica de ser de orden público. Las obligaciones como las prestaciones de contenido patrimonial que se imponen a las partes con ocasión del proceso, ejemplo de ello lo es la condena en costas y, las cargas procesales como situaciones que establece la ley, que demandan una conducta de parte y que es de realización facultativa, pues está establecida en interés del propio sujeto, sin embargo, su omisión trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal e incluso el sustancial que se debata en el proceso o como se dijo en líneas precedentes, la depreciación de la suma del crédito que persigue.

Aunque el despacho entiende que las cargas procesales que la ley impone son potestativas de los sujetos, no se puede dejar de lado que estas tienen como base el deber constitucional de colaboración y más importante aún, el derecho del debido proceso que comprende el de la tutela judicial efectiva, en virtud del cual se aspira que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y de forma definitiva, por lo expuesto, el Despacho requerirá a las partes para que, en cumplimiento de sus deberes procesales y constitucionales, cumplan sus cargas procesales presentando la correspondiente liquidación del crédito dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De no dar cumplimiento al deber de presentar la liquidación y una vez vencido el término judicial concedido, se advierte a las partes que el Despacho procederá con el impulso oficioso de esta etapa, en uso de los poderes de dirección que confiere la ley procesal tanto especial como general– Art. 48 C.P.T y la SS y 42. C.G.P.-, con el fin de evitar la paralización del trámite ante la evidente desidia de las partes y sus procuradores judiciales, así mismo, se apremia a estos a cumplir con prontitud las órdenes impartidas, so pena de las sanciones que contempla el estatuto general del proceso - Art. 44.3 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, se procederá de oficio con la liquidación del crédito, sin perjuicio

de las sanciones que corresponda por el incumplimiento o retardo en las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE.

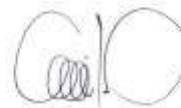
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mf



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra publicado el edicto emplazatorio y diligenciado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido el término legal concedido, sin que la parte ejecutada **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA** hubiese propuesto excepciones ni cancelado la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **054** del día de hoy **28/04/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER YULE
DDO.: EMCALI EICE ESP y OTROS
RAD.: 760013105-017-2017-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día viernes once (11) de marzo de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha, para el día MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.). Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 28-04-2022.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON CAICEDO SUARES y OTROS
DDO.: GUARDIANES COMPAÑÍA
LIDER EN SEGURIDAD LTDA
RAD.: 760013105-017-2017-00563-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de consulta de la Sentencia No. 127 del 14 de septiembre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 348 del 30 de septiembre del 2021, resolvió ADICIONAR el numeral 1, MODIFICAR el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 348 del 30 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

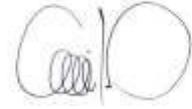


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **054** del día de hoy **28 /Abril/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra para efectuar la liquidación de costas, sin embargo, aunque en la sentencia de segunda instancia anuncia condena por este concepto a las entidades apelantes, no se indica el monto de las agencias en derecho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ELIECER HINESTROSA MORALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, verificada el acta de la sentencia 094 del 21 de abril de 2021 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se advierte que los mismos fueron resueltos de forma desfavorable, en consecuencia, fueron condenadas en costas de la segunda instancia, empero, se omitió indicar el valor de las agencias en derecho, aspecto necesario para proceder con la liquidación concentrada de las costas, conforme lo normado en el ordinal 2º del Art. 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala laboral, para la fijación de las agencias en derecho de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **054** del día de hoy **28/04/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DORA NELSY ORTEGÓN AMAYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00338-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

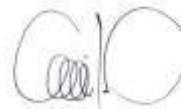
SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 17 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DORA NELSY ORTEGÓN AMAYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 17 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **054** del día de hoy
28/04/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUBÉN DARÍO PATIÑO QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00340-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

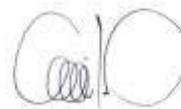
SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUBÉN DARÍO PATIÑO QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **054** del día de hoy **28/04/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM SALAZAR CAMPOS
DDO.: SUMMAR PROCESOS S.A.S
RAD.: 760013105-017-2019-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día martes diecinueve (19) de abril de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha, para el día MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 28-04-2022.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ PIAMBA
DDO.: INVERSIONES SALMOTORS S.A.S
RAD.: 760013105-017-2019-00504-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día martes veintinueve (29) de marzo de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha, para el día MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

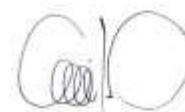
EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 28-04-2022.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en archivo 24 y 25 del ED hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *PATRICIA SILVA HOLGUÍN*
DDO: *DEPARTAMENTO DEL VALLE*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00569-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, se encuentra que la apoderada del Departamento del Valle del Cauca en respuesta a requerimiento del despacho, informa que en reunión del pasado 28 de octubre de 2021 se revisó y discutió el caso de la aquí demandante, en la que se concluyó que se adelantaría el trámite establecido en el procedimiento de pago de sentencias judiciales.

Verificada la documentación adjunta, de la misma no es posible extraer que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a la obligación liquidada y en firme, la que corresponde al pago del retroactivo pensional en favor de la señora PATRICIA SILVA HOLGUÍN causado hasta la inclusión en nómina de la prestación; ahora, también se alega haber requerido a la parte demandante para que nuevamente hiciera aporte de documentos, lo que permite entrever que ya fueron aportados en una oportunidad sin ningún resultado, pues a la fecha no se ha resuelto definitivamente el cumplimiento de la sentencia emitida por el Despacho.

Lo anterior permite concluir que a la fecha, la entidad ha demorado el pago de la obligación a su cargo a pesar de haberla conocido oportunamente a través de su procuradora judicial, por lo que se requerirá por segunda vez a la señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en su calidad de representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con los apremios de ley, para que proceda a dar cabal cumplimiento al pago del retroactivo pensional de la señora PATRICIA SILVA HOLGUÍN, así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

De igual forma, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público la renuencia de la entidad en dar cumplimiento a una decisión judicial que afecta el derecho a la

seguridad social de la aquí demandante, para que tome las acciones a su cargo, pues han transcurrido más de tres años desde que la entidad tiene conocimiento de las ordenes de la sentencia de primera y segunda instancia, sin que haya procedido al pago de las mismas.

En lo que respecta al memorial visible en archivo 25 del ED contentivo de la liquidación del crédito, el mismo resulta extemporáneo en tanto el crédito del presente proceso ya fue revisado, previo trámite de que trata el Art. 446 del C.G.P, como se puede verificar en auto 2457 del 01 de octubre de 2021 (archivo 20 ED), al cual el Despacho se estará a lo resuelto.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y CON LOS APREMIOS DE LEY a la señora CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ en su calidad de representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 32.424.139,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del MINISTERIO PÚBLICO, la renuencia de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme para que tome las acciones a su cargo. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 del día de hoy **28/08/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se hace necesario modificar la fecha de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MÓNICA PATRICIA SEPÚLVEDA

DDO.: GRACIELA MARINA SAMBONI SEMANATE

RAD.: 760013105-017-2019-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el Juzgado que por error en el auto interlocutorio No. 627 del 24 de marzo de 2022, notificado en estrados audiencia preliminar, se indicó que tendría lugar la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento el día VIERNES TRECE (13) de mayo de 2022 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), no obstante, debido a la programación de la agenda del despacho, se hace necesario modificar esta fecha para que tenga lugar la audiencia indicada el día MIÉRCOLES ONCE(11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

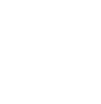
CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de interlocutorio No. 627 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, será **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **54** del día de hoy **28-
04-2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial renuncia defensor asignado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA OLGA HERRERA DE TREJOS
DDO: ASOCIACION CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA
CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00263-00

AUTO SUSTANCIACION No. 452

Santiago de Cali, 27 de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que en archivo -19 -, obra memorial de renuncia al poder del abogado, quien había sido designado por la Defensoría del pueblo para representar al demandante, informando el abogado mediante correo electrónico -20- dirigido a la demandante y con copia a este despacho, que la Defensoría se pondría en contacto con ella para asignarle uno nuevo, sin que hasta el momento se haya allegado al despacho constancia de ello.

En razón a lo anterior, el despacho procederá a oficiar a dicha entidad para que informen sobre el trámite de dicha asignación y proceden conforme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que se sirvan asignar apoderado judicial que represente los intereses de la señora **MARIA OLGA HERRERA DE TREJOS** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54_ del día de hoy 28/04_/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada presento escrito de contestación dentro del término procesal oportuno para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DEMANDANTE: *JOSE FELIPE OBREDOR EPIAYU*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACION: *760013105017-2021-00016-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de COLPENSIONES, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido

en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor del abogado (a) JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado (a) sustituto (a) de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: FIJAR el día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 del día de hoy 28-04-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: FLORENTINA CASTILLO VASQUEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.

Llamado En Garantía: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RADICACION: 76001-31-05-017-2021-0033-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES** y **CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.**, allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades.

Igualmente, **CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.**, allega escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; el cual se encuentra ajustado a lo indicado en el art. 64, 65 y 82 del CGP, razón por la cual se procederá con el mismo.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **COLPENSIONES** y **CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A** cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la tarjeta profesional No. 250.769 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.** según el mandato conferido por el representante legal.

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 del día de hoy 28-04-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de la demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NUBIA LUZMILA CALDONO

**DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y
OTRO**

RAD.: 760013105-017-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 2402 del 29 de septiembre del 2021, por lo que se procederá con la admisión de la demanda, advirtiéndole a la parte demandante que a futuro deberá presentar los escritos que radique al proceso de la referencia deberá hacerlo de manera simultánea de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta que los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la señora **LUZ DARY MORENO FONSECA**, son entidad de derecho privado y persona natural, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NUBIA LUZMILA CALDONO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la señora **LUZ DARY MORENO FONSECA**

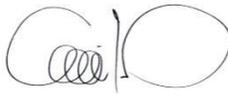
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **LUZ DARY MORENO FONSECA**, a la dirección y al correo electrónico aportado por la parte demandante de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 del día de hoy 28 /Abril/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Igualmente la parte actora allega con el escrito, solicitud de acumulación de proceso. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE.: JUAN CARLOS COBA ROCHA Y GIOVANNI LEMOS
POSSO**

**DDO: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y CORPORACION
MI IPS OCCIDENTE**

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

Santiago de Cali, 27 de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 224 del 24 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR a **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, representada por Fernando Sarmiento Ayala o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Dentro del escrito de subsanación allegado por la parte actora, la misma solicita la acumulación de este proceso con el radicado No. 76001310520180071200 que cursa en este despacho, para ello, se entrará a revisar si se cumple con lo preceptuado por el art. 148 del C.G.P, que frente a la acumulación de procesos dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Encontramos entonces que el expediente 76001310520180071200 fue instaurado por los señores Giovanni Lemos Posso, Juan Carlos Coba Rocha y Ana Milena Viáfara Fajardo contra IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE CALI. Que las pretensiones incoadas se refieren a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre los demandantes y la parte plural demandada, así como el pago de la sanción de que trata el num 3 del art. 99 de la ley 50/90, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Además, que una vez consultado el sistema, se tiene que el proceso con radicado 76001310520180071200 se encuentra pendiente por revisar contestación allegada por parte de la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, por lo cual aun no ha sido señalada fecha y hora para la audiencia inicial.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que entre ambos procesos, las pretensiones pueden acumularse en una misma demanda, existe reciprocidad en las partes, misma parte demandada y en ninguno de los dos procesos ha sido señalado fecha para la audiencia inicial, por lo tanto, se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 148 del CGP para acumular los procesos de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JUAN CARLOS COBA ROCHA y GIOVANNI LEMOS POSSO, en contra de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, representada por Fernando Sarmiento Ayala o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada GINA MARCELA RENZA ARAMBURO identificada con la C.C. No. 67.045.107 de Cali y portador de la T.P. No. 189150 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: ACUMULAR el presente proceso con el proceso con radicación 76001310520180071200 interpuesto por Juan Carlos Coba Rocha y Giovanni Lemos Posso en contra de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, el cual cursa en este despacho, conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 28/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROBERTO ALCIDES CAICEDO DOUAT

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2021-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, el despacho accederá a la misma y reprogramara la audiencia señalada para el día de hoy, el despacho de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho procederá a fijar nueva fecha para el día **JUEVES CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el **JUEVES CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 del día de hoy **28/Abril/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SIXTA REVELO LOZANO
DDO.: PROTECCIÓN S.A. y GLORIA DOLLY
BALANTA
RAD.: 760013105-017-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 2402 del 29 de septiembre del 2021, por lo que se procederá con la admisión de la demanda, advirtiéndole a la parte demandante que a futuro deberá presentar los escritos que radique al proceso de manera simultánea de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración en Litis de la señora GLORIA DOLLY BALANTA, quien en la actualidad de acuerdo con los dichos de la demandante, goza del disfrute de la pensión de sobrevivientes reconocida vía administrativa por la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., por lo que dicha solicitud se ajusta a derecho de conformidad con lo reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018 y SL 956 del 2021, en las que la Alta Corporación, recordó que, en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional, por lo que accederá a la solicitud de integración de Litis consorte de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que los demandados **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la señora **GLORIA DOLLY BALANTA**, son

entidad de derecho privado y persona natural, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SIXTA REVELO LOZANO** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **GLORIA DOLLY BALANTA** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **GLORIA DOLLY BALANTA**, a la dirección aportado por la parte demandante de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 del día de hoy 28 /Abril/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: UBALDO MONTAÑO PEREA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señaladas a través del Auto No. 070 del 18 de enero del 2022, la cual remitió a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del señor **UBALDO MONTAÑO PEREA** quien se identifica con la CC No. 10.553.200, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se

procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **UBALDO MONTAÑO PEREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.447.119 y portador de la Tarjeta Profesional número 86.677 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **UBALDO MONTAÑO PEREA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del señor **UBALDO MONTAÑO PEREA** quien se identifica con la CC No. 10.553.200, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

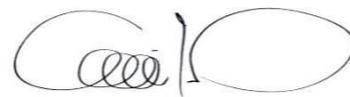


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 054** del día de hoy **28 /Abril/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su subsanación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GABRIELA IVETTE HOYOS PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda –*Archivo 06 Exp. Dig.*-, con el fin de corregir las falencias señaladas a través del Auto No. 073 del 18 de enero del 2022, la cual remitió a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del causante señor **FRANCISCO HELI QUINTERO MEJIA** quien se identificó con la CC No. 16.689.067, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA,** así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad, tendiente al estudio y demostración de la dependencia económica.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GABRIELA IVETTE HOYOS PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **GABRIELA IVETTE HOYOS PEÑA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del señor del causante señor **FRANCISCO HELI QUINTERO MEJIA** quien en vida se identificó con la CC No. 16.689.067, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad, tendiente al estudio y demostración de la dependencia económica.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
054 del día de hoy 28 /Abril/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su subsanación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR DE JESUS GIL

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2021-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda –*Archivo 06 Exp. Dig.*-, con el fin de corregir las falencias señaladas a través del Auto No. 082 del 19 de enero del 2022, la cual remitió a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En lo que refiere el apoderado en cuanto a que el poder llena todos los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del C.G.P, sea de indicar que el despacho de manera errónea indico en la parte considerativa señalo que el mismo no cumplía con los requisitos, empero reconoció personería, toda vez que dicho documento si era procedente, por lo que el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR DE JESUS GIL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 del día de hoy 28 /Abril/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO RAMIREZ ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2021-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS EDUARDO RAMIREZ ARISTIZABAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE DAYANA GUILLEN AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.568.532 y portadora de la Tarjeta Profesional número 329.805 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ ARISTIZABAL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



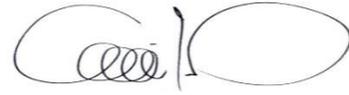
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
054 del día de hoy 28 /Abril/2022**



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME RAMIREZ VIVAS
DDO.: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ y
OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que la misma adolece de fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La petición de pruebas documentales, no cumple con lo establecido en el ordinal 9 del Art. 25 CPT y SS, toda vez que los documentos relacionados en el acápite de pruebas en el numeral 9 no fue aportado dentro del acervo probatorio.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte y como quiera que el poder otorgado por parte de la señora LUZ DARY MARULANDA, designada como persona de apoyo del señor JAIME RAMIREZ VIVAS, cumple con lo establecido en el cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 y portadora de la Tarjeta Profesional número 163.204 del C.S.J., en calidad de

apoderada de la señora **LUZ DARY MARULANDA**, designada como persona de apoyo del señor **JAIME RAMIREZ VIVAS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **LUZ DARY MARULANDA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 del día de hoy 28 /Abril/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA
DDO: TRAPICHE LA PALESTINA S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Santiago de Cali, 27 abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos de la demanda:
 - 1.1. Los literales L – M-Q- no están redactados como hechos, deberá entonces la parte actora atenerse a las exigencias de la técnica procesal.
 - 1.2. Lo narrado en el literal N y U es confuso, deberá igualmente adecuar los mismos recordando que debe narrar las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones.
 - 1.3. El literal S contiene dos hechos, los cuales deberá separar y enumerar.
 - 1.4. Lo indicado en los literales O – P – R no tienen sustento alguno, se limita la apoderada a señalar en diferentes fechas el estado de salud del demandante sin que esto describa una situación fáctica que se encuentre debidamente sustentada.
 - 1.5. El numeral 2º de la numeración iniciada en la página 6, así como el 3º y 4º no están narrados como hechos, se limita la apoderada a transcribir lo resuelto en acto administrativo.
 - 1.6. Debe revisar la redacción del numeral 2º de la numeración iniciada en página 5, pues omite palabras que conecten la frase, dificultando la lectura de lo que quiere describir, esto ocurre en varios hechos. Igualmente se solicita a la apoderada narre las diferentes situaciones fácticas por separado, toda vez que aquí hace alusión a más de una.

- 1.7. En general no hay una numeración ordenada de los hechos, pues inicia con literal A) para luego enumerar lo que se supone son hechos con numeral 1) hasta el 4) para iniciar nuevamente con el número 1) hasta el 6). Igualmente, debe revisar y adecuar la redacción de los hechos, pues omite conectores y palabras que permitan una adecuada comprensión de lo que se supone desea relatar la apoderada con este escrito.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. Lo indicado en el numeral 1) de este acápite, no está redactado como una pretensión, no es claro en lo que persigue, además de combinar una serie de solicitudes que no guardan un contexto coherente. Reincide la apoderada en los problemas de redacción ya mencionados, deberá entonces reformularla, siendo claro en lo que pretende, con las palabras completas, y redactando de tal forma que le asigne un sentido lógico a lo descrito.
 - 2.2. La pretensión 2) se encuentra incompleta, indica que condene a uno de los demandados a “...*las siguientes obligaciones económicas*”, sin indicar a renglón seguido o en párrafo posterior, a cuáles se refiere.
 - 2.3. El despacho observa que no existen fundamentos fácticos que sustenten todas y cada una de las solicitudes redactadas en el acápite de “pretensiones”, debiendo recordar a la apoderada que cada petición debe tener sustento fáctico y jurídico.
 - 2.4. En las pretensiones la parte actora solicita que las diferentes condenas se paguen “...*con sus respectivos intereses de mora conforme al IPC...*” no siendo clara su solicitud, combinando pretensiones que resultan excluyentes, debe la apoderada reformularlas.
 - 2.5. Lo indicado en el numeral 8) no está redactado como una pretensión, deberá retirar dicha “anotación” y ubicarla en el acápite correspondiente.
 - 2.6. Deberá indicar a qué “indemnización laboral” se refiere en el numeral 9), indicando la normatividad en la que se fundamenta, así como su correcta denominación.
 - 2.7. Nuevamente en el numeral 10) no indica a qué “prestaciones sociales” hace referencia la apoderada.
 - 2.8. Lo plasmado en el numeral 12) no se encuentra redactado como pretensión, deberá formularla debidamente, recordando a la apoderada que toda petición deberá ser clara y solicitada por separado.
 - 2.9. No han sido debidamente cuantificadas las pretensiones.
3. Debe adecuar el acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, advirtiendo al apoderada judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, indicando

igualmente si estos aplican al caso de la actora, y no limitarse a transcribir artículos de normas.

4. En el encabezado e identificación de las partes del escrito de la demanda indica como “vinculados” a “ARL LA POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” y “FONDO PENSIONES PROTECCIÓN”, sin que el poder o pretensiones vaya dirigido a los mismos. Por tanto, la apoderada deberá hacer claridad de cuáles son los sujetos procesales dentro de esta demanda, plasmándolos debidamente de esa forma tanto en el escrito de demanda como en poder, en los hechos y pretensiones. Recordando que es deber de la parte accionante identificar debidamente a quienes considera son responsables de responder por lo solicitado.
5. En cuanto al poder: el mismo no faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Además, deberá la apoderada mejorar la redacción del mismo y que este cumpla con los requisitos exigidos en la normatividad pertinente. Los ajustes realizados en las pretensiones deberán modificarse igualmente en el poder.
6. El poder se otorga a abogado titulado, apto para representación judicial, por tanto, quien funge como “dependiente judicial” deberá ser retirado del poder allegado, igual situación sucede con el escrito de demanda, donde firma como posible “suscrito” el señor LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA quien se denomina como “dependiente judicial”.
7. Indica la apoderada en el acápite de notificaciones los datos de testigos, no obstante en el escrito de demanda no se observa solicitud de prueba testimonial.
8. Deberá indicar qué documentos pretende le sean tenidos en cuenta como prueba dentro del proceso, diferenciando los acápites “ANEXOS” y “PRUEBAS DOCUMENTALES”
9. En cuanto a los “ANEXOS” deberá la apoderada enlistarlos de forma ordenada, aportar la totalidad de documentos que relaciona y viceversa, toda vez que se evidencia una deficiente petición de las pruebas, la cual debe ser de forma individualizada y concreta.
10. Existen documentos repetidos en los ANEXOS 1 y 2, así como mal relacionados.
11. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados, toda vez que el mismo debe hacerse a la dirección de correo electrónica que sea habilitada para notificaciones judiciales que se encuentre en certificado de cámara y comercio, y la indicada en documento que la parte actora allega como constancia de envío, no corresponde a la indicada en el certificado a que se hace alusión.
12. Deberá adecuar el nombre de la entidad empleadora y que demanda en este proceso, toda vez que dista de la razón social que se indica en el certificado de cámara y comercio allegado como anexo.

En general, la redacción del escrito de demanda es bastante deficiente, se insta a la apoderada judicial para que presente un escrito coherente siendo acucioso con las palabras que plasma pues muchas de estas han sido cambiadas por lo que se puede observar, por correctores automáticos, haciendo de este un texto incoherente, sin que la parte que suscribe el documento se haya tomado el trabajo de revisar y corregir.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

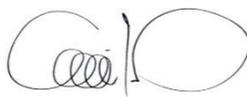
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



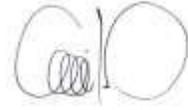
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy **_28/04/2022**



**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Asz

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2022-140, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: AURA MÉLIDA TOMBE SÁNCHEZ
DDO.: MANGLIO GAMBOA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

La señora **AURA MÉLIDA TOMBE SÁNCHEZ**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **MANGLIO GAMBOA**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, la peticionaria manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento, por medio del cual se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para sufragar los gastos del mismo sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público a la señora **AURA MÉLIDA**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

TOMBE SÁNCHEZ, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **AURA MÉLIDA TOMBE SÁNCHEZ**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **AURA MÉLIDA TOMBE SÁNCHEZ**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **MANGLIO GAMBOA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

